



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 031-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 491-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 313-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, que declaró la responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No instalar una (1) bomba ecológica para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), de acuerdo con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No instalar un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), de acuerdo con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".*

Lima, 23 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. CFG Investment S.A.C. (en adelante, CFG)¹ es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de cuarenta toneladas por hora (40 t/h), instalada en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Avenida Industrial s/n, Ex fundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica (en adelante, EIP)².

Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.

Cabe destacar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 677-2010-PRODUCE/DGEPP del 22 de octubre de 2010, se dispuso aprobar en favor de CFG el cambio de titularidad de licencia de operación otorgada a Pesquera Alejandria S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 145-2006-PRODUCE/DNEPP de

2. Mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010³, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su EIP.
3. El 30 y 31 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, tal como consta en las Actas de Supervisión N°s 0115-2013 del 30 de mayo de 2013⁴ y 0129-2013 del 31 de mayo de 2013⁵ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 00035-2014-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 39-2014-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1836-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de setiembre de 2014⁸ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG.

fechas 4 de mayo del 2006, para que opere la planta de harina de pescado destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 40 t/h de procesamiento de materia prima, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

- 3 Foja 4 (Folios 53 a 55 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en medio magnético).

Cabe precisar que si bien a través de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa Pesquera Alejandría S.A.C. (anterior titular del EIP), debe tenerse en cuenta que el artículo 96° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar actividades pesqueras implica la obligación de ejecutar las medidas de mitigación previstas en los instrumentos de gestión ambiental del titular anterior.

"Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas".

En ese sentido, el cumplimiento del PMA aprobado a través de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010 es de obligatoriedad para CFG.

- 4 Fojas 11 y 12.
- 5 Foja 10.
- 6 Fojas 2 a 7.
- 7 Fojas 1 y 10 a 18.
- 8 Fojas 19 a 24.



5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CGF y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de CFG y de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG no habría instalado la bomba ecológica para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ¹¹ .	---	---
CFG no habría instalado el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Informar el estado actual del procedimiento iniciado para obtener la conformidad de Produce a la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, CFG deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante Produce mediante el cual se solicitó la conformidad a la implementación de los tamices rotativos de 0,75 y 0,3 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como deberá presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.

Fuente: Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 43841 el 4 de noviembre de 2014 (Fojas 27 a 40).

¹⁰ Fojas 68 a 84.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2011, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2011.
Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
(...)

6. La Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la falta de instalación de una (1) bomba ecológica, conforme a lo establecido en su PMA

- a) La DFSAI señaló que CFG asumió el compromiso de instalar una (1) bomba ecológica, relación agua/pescado 0,8/1 durante el año 2011; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que dicho compromiso no había sido cumplido.
- b) En cuanto al argumento de CFG referido a que la inadecuada estructura de la chata "Santa Rosa I" imposibilitó la instalación de la bomba ecológica, la DFSAI sostuvo que tal hecho era previsible, pues era factible que la administrada conociera y adoptara las medidas de previsión (modificación o construcción de una plataforma nueva) para garantizar la instalación del referido equipo en el plazo establecido en el PMA, razón por la cual lo manifestado por CFG no constituye un eximente de responsabilidad.
- c) Asimismo, la DFSAI precisó que las Cartas CFG/LEGAL 0121-2012 y CFG/LEGAL 0372MA-2013, a las cuales hace referencia la administrada al argumentar que comunicó a Produce que efectuaría una reestructuración de la implementación de las inversiones y presentó a dicha entidad el Informe Anual de Avance de Cumplimiento del PMA, fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el PMA para la instalación de la bomba ecológica, motivo por el cual dichos documentos no justifican el incumplimiento detectado¹².
- d) Además, en cuanto a lo alegado por CFG respecto a que habría solicitado a Produce la verificación de la implementación del PMA y que en atención a dicha solicitud, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto efectuó una inspección en la que constató la existencia de una bomba ecológica marca Moyno, la DFSAI indicó, sobre la base del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)¹³, que la eventual implementación del equipo en

¹² Así también, la DFSAI precisó que el PMA está sujeto a la aprobación previa de Produce; por tanto, su modificación debe estar sometida a la aprobación de dicha autoridad. Sin embargo, de la revisión del expediente no se observa documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de Produce que acredite la modificación del PMA y su Cronograma de Implementación, aprobados mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP. Por tanto, la instalación de la bomba ecológica resultaba exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



cuestión en fecha posterior al año 2011 no exime a CFG de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2013.

- e) Finalmente, la DFSAI precisó que durante la supervisión efectuada del 24 al 26 de junio de 2014, la DS constató que CFG tenía instalada la bomba de desplazamiento positivo (bomba ecológica) marca Moyno de 0,8/1 (0,8 agua y 1 tonelada de materia prima) en su EIP, conforme al compromiso asumido en el PMA, razón por la cual correspondía tener por subsanada la conducta infractora materia de análisis.

Con relación a la falta de instalación de un (1) tamiz rotativo, conforme a lo establecido en su PMA

- f) La DFSAI señaló que CFG asumió el compromiso de instalar un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla para el tratamiento del agua de bombeo durante el año 2011; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que dicho compromiso no había sido cumplido.
- g) En cuanto al argumento de CFG referido a que optó por trabajar con dos tamices en serie (de 0.7 mm y de 0.3 mm de abertura de malla), pues tener un tamiz con un solo diámetro de abertura constituye un problema debido a que el alto contenido de grasa de la materia prima obstruye los orificios del tamiz y, por tanto, afecta el rendimiento en la recuperación de sólidos, la DFSAI señaló, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) que la autoridad competente para modificar el PMA de CFG es Produce y, en ese sentido, en el expediente no obra documento que acredite la modificación del referido instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual la instalación del tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla resultaba exigible en las condiciones y términos aprobados por dicha entidad. Asimismo, la primera instancia precisó que la eventual instalación del tamiz rotativo de malla 0.5 mm en fecha posterior al 31 de diciembre de 2011 no exime a CFG de su responsabilidad administrativa.
- h) Finalmente, la DFSAI señaló que del Acta s/n de Inspección de Verificación de Implementación del PMA-PHAP no se aprecia que Produce haya dado su conformidad a la instalación de los tamices de 0.7 mm y de 0.3 mm de abertura de malla en reemplazo del equipo establecido en su PMA, razón por la cual no correspondía tener por subsanada la conducta infractora materia de análisis. No obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que CFG solicitó a Produce la Constancia de Verificación de Implementación del PMA-PHAP de su EIP, con el objeto que

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2012, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

verifique y otorgue su conformidad a los equipos instalados como parte de los compromisos asumidos en el PMA, motivo por el cual, la DFSAI ordenó a la administrada, en calidad de medida correctiva, que informe el estado actual del referido procedimiento.

7. El 22 de mayo de 2015, CFG interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 313-2015-OEFA/DFSAI¹⁴, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- a) Mediante el Oficio N° 3151-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI¹⁵ la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto (en adelante, **DGCHI-DPCHI**) de Produce habría señalado, en atención a la solicitud de Constancia de Verificación Ambiental de Cumplimiento de Implementación PMA de su EIP, que: *(i) se ha acreditado que el informe final alcanzado por CFG cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP, es decir, alcanza el avance anual 2011, 2012 y 2013 para la implementación de las medidas de mitigación ambiental, establecidas en el cronograma de implementación del PMA, anexo a la referida Resolución Directoral; y, (ii) evaluado el citado Informe Final, se advierte que todas las medidas de mitigación han sido implementadas al 100%.*
 - b) Asimismo, a través del Oficio N° 3674-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI¹⁶, la DGCHI-DPCHI habría mencionado que según el Informe N° 023-2014-PRODUCE/DPCHI-jcrespo, correspondiente a la inspección de verificación ambiental, se constató que su EIP cumple con implementar los equipos y considerados en el cronograma de implementación del PMA, por lo que se le expidió la Constancia de Verificación de Implementación de PMA N° 007-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI (en adelante, **Constancia de Verificación**).
 - c) Por lo tanto, las imputaciones por el incumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la implementación de una bomba ecológica y un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla deberían ser archivadas en tanto obran documentos emitidos por Produce que acreditarían que CFG cumplió con ejecutar las actividades **de acuerdo con el cronograma de implementación del PMA.**
 - d) Finalmente, la administrada señaló que en virtud al principio de razonabilidad que se encuentra contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General (en

¹⁴ Fojas 86 a 95.

¹⁵ Fojas 86 a 88.

¹⁶ Fojas 89 a 91.



adelante, **Ley N° 27444**)¹⁷ se debería tomar en cuenta su falta de intencionalidad al momento de la Supervisión Regular 2013.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

¹⁷ **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

²⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²³ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3/ Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

21. De la revisión de la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, se observa que en el considerando 87 se indicó que "(...)

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



PRODUCE realizó una inspección a la planta de ACP de Tambo de Mora, a fin de verificar el cumplimiento del PMA, constatando en dicha oportunidad la instalación de dos (2) **tamices rotativos de 0,3 y 0,75 mm** de malla Jhonson en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA (...). (Resaltado agregado).

22. De igual modo, en el considerando 107 de la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAL se precisó que "(...) *habiéndose iniciado el trámite mencionado, corresponde que se continúe con dicho procedimiento a efectos que PRODUCE en tanto autoridad certificadora otorgue su conformidad a la implementación de los dos (2) **tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm** en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA (...).*" (Resaltado agregado).
23. Sin embargo, en el considerando 107 y en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAL se insertó el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG INVESTMENT S.A.C. no instaló el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Informar el estado actual del procedimiento iniciado para obtener conformidad de PRODUCE a la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, CFG deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE mediante el cual solicitó la conformidad a la implementación de los tamices rotativos de 0,75 mm y 0,7 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como deberá presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.

24. En tal sentido, de lo expuesto se desprende que la DFSAL incurrió en un error al consignar las características de uno de los tamices rotativos que CFG habría implementado en su EIP en reemplazo del tamiz rotativo de 0.5 mm, en la tercera columna del citado cuadro.
25. Al respecto, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 establece que constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
26. Por lo expuesto, corresponde rectificar los errores materiales contenidos en el cuadro consignado en el considerando 107 y el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAL, toda vez que ello no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAL, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si se encuentra acreditado que CFG incumplió los compromisos ambientales referidos a la implementación de una bomba ecológica y un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, de acuerdo con el cronograma de implementación del PMA.
 - (ii) Si la falta de intencionalidad alegada por CFG constituye un criterio que debe ser tomado en cuenta para determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se encuentra acreditado que CFG incumplió los compromisos ambientales referidos a la implementación de una bomba ecológica y un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, de acuerdo con el cronograma de implementación contenido en el PMA

28. En su recurso de apelación, CFG señaló que las imputaciones por el incumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la implementación de una bomba ecológica y un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla deberían ser archivadas en tanto obran en autos documentos emitidos por Produce (Oficios N^{os} 3151-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y 3674-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI), que acreditarían que CFG cumplió con ejecutar las actividades de acuerdo con el cronograma de implementación del PMA.
29. Al respecto, esta Sala considera pertinente indicar que la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010 fue aprobada en atención a las disposiciones recogidas en la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE del 24 de abril de 2009, que aprueba la "Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los Titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros alcancen el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE". Dicho instrumento establece los lineamientos técnicos ambientales para la implementación de sistemas y equipos para lograr los LMP señalados en la norma correspondiente.
30. En efecto, el PMA aprobado a CFG tenía como objetivo general alcanzar los LMP de los parámetros grasas, aceites y sólidos totales en suspensión, en los efluentes generados en el EIP, otorgándosele para ello un plazo de cuatro (4) años, conforme al cronograma de implementación anexo a la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP. Asimismo, dicho documento precisó que la administrada se encontraba obligada a presentar informes anuales de avance de cumplimiento del PMA a la Digaap de Produce.



31. Al respecto, en el anexo de la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP obra la "Matriz: Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de Efluentes", en la cual se consignó lo siguiente³²:

"(...) en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP-EFLUENTES COLUMNA II				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
<i>EQUIPOS Y SISTEMAS</i>					
<i>Bombas ecológicas</i>			X		251 340
<i>Tamices rotativos (malla 0,5 mm)</i>			X		68 000
(...)					
(...)					
(...)					
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					769 451

32. Asimismo, cabe precisar que de la revisión del PMA³³ se observa que CFG se comprometió a lo siguiente:

"8. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE EFLUENTES

Con la finalidad de reducir la elevada carga de sólidos, aceites y grasas presentes en el efluente de procesamiento de la planta y por consiguiente mitigar los impactos ambientales producidos en el cuerpo marino receptor; la empresa luego de la evaluación tecnológica, ambiental y económica respectiva ha previsto reemplazar la bomba actual (HIDROSTAL), por una bomba de desplazamiento positivo (MOYNO) y reemplazar el actual filtro rotativo de 1mm de diámetro de malla, por un filtro de 0.5 mm de diámetro de malla (...)

Las características técnicas de los equipos nuevos a implementarse son las siguientes:

8.1.1 Bomba para descarga de Pescado

³² Foja 1 (Folio 340 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en medio magnético).

³³ Foja 1 (Folios 702 y 703 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en medio magnético).

Marca	MOYNO
Modelo	1K800-CSR-HRS
Capacidad (t/h)	200
Relación agua/pescado	0.8/1
Costo de la Bomba	221 340.00 Dólares USA
Costo de la Instalación	30 000.00 Dólares USA
Costo Total	251 340.00 Dólares USA

8.1.2 Tamiz Rotativo para Agua de Bombeo

Marca	Fatech
Capacidad (m3/h)	400
Dimensiones. Long.	6.00 m
Diámetro	1.50 m
Material	Acero inoxidable
Abertura de malla	0.5 mm
Costo del Tamiz	60 000.00 Dólares USA
Costo de la Instalación	8 000.00 Dólares USA

(...)"

33. De lo expuesto se desprende que CFG asumió como compromisos ambientales, entre otros, los siguientes:
- Instalar una (1) bomba ecológica, marca Moyno, en el año 2011;
 - Instalar un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, marca Fatech, en el año 2011.
34. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo³⁴.
35. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala procederá a analizar si durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que CFG incumplió los compromisos ambientales antes señalados, teniendo en consideración el cronograma de

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



implementación contenido en el PMA, a efectos de determinar si tal como lo ha determinado la DFSAI en la resolución recurrida, la referida empresa infringió lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

36. En primer lugar, sobre la instalación de una (1) bomba ecológica, en el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente³⁵:

"DESCRIPCIÓN:

(...), por lo que se pudo realizar la supervisión, verificándose que *tenían instalado (sic) una bomba tipo centrífuga marca Hidrostral de relación agua:pescado 2:1 respectivamente, contrariamente a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP en la que se indica que debería estar instalado (sic) una bomba ecológica (...)*"

37. Asimismo, en el Informe de Supervisión³⁶, la DS señaló lo siguiente:

"2. HALLAZGOS:

2.1 Hallazgos sancionables

- a) *El administrado no ha cumplido con la instalación de bombas ecológicas que debería estar instalado para el año 2011, según el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental.*

Medios probatorios:

- *Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 5).*
- *Acta de Supervisión N° 0129-2013 (Anexo 10)".*

38. En segundo lugar, respecto a la instalación de un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, en el Acta de Supervisión se estableció lo siguiente³⁷:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO.

Primera fase, *cuenta con un trommel de malla Johnson de 1 mm de abertura. Cabe señalar que debería tener instalado un tamiz rotativo de malla 0.5 mm (...)"*

³⁵ Foja 10.

Cabe precisar que de la revisión del Acta de Supervisión se verificó que esta se encuentra firmada por el Superintendente del EIP de CFG.

³⁶ Foja 1 (Folios 24 y 25 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en medio magnético).

³⁷ Foja 12.

39. Asimismo, en el Informe de Supervisión³⁸, la DS indicó lo siguiente:

"2. HALLAZGOS:

2.1 Hallazgos sancionables

b) *El administrado no ha cumplido con la instalación de: Tamices rotativos (malla 0.5 mm) que debería estar instalado para el año 2011, según el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental*

Medios probatorios:

- *Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP.*
- *Acta de Supervisión N° 0115-2013. (...)*

40. Es oportuno precisar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444³⁹ y en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁰.
41. Por otro lado, resulta oportuno precisar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁴¹.

³⁸ Foja 1 (Folio 25 del Informe N° 00206-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en medio magnético).

³⁹ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁴¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.



42. Sobre el particular, corresponde señalar que los informes de supervisión son aquellos documentos que contienen la descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.
43. Siendo ello así, en virtud de la información contenida en el Informe de Supervisión, la DFSAI determinó que CFG no instaló una (1) bomba ecológica y un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla de acuerdo con el cronograma de implementación contenido en el PMA, motivo por el cual incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
44. No obstante lo señalado, ante las conductas infractoras imputadas, CFG aportó en calidad de prueba el Oficio N° 3151-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y el Oficio N° 3674-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, los cuales acreditarían que la recurrente cumplió el cronograma de implementación del PMA.
45. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 3151-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 2 de octubre de 2014⁴², emitido por la DGCHI-DPCHI⁴³, se observa que la referida

Artículo 197°.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

- ⁴² A continuación se cita el sustento del Oficio N° 3151-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI:

"Al respecto esta Dirección General, informa lo siguiente:

1. Mediante R.D. N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31- marzo-2010, la ex DIGAAP, aprobó a favor de la empresa PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C. el Plan de Manejo Ambiental (PMA), para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta cumplir los límites máximos permisibles – efluentes (ref. d) de la PHAP de 40 t/n, ubicada en Av. Industrial s/n, Exfundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha – Ica.

2. A través de la R.D. N° 677-2010-PRODUCE/DGEPP del 22-octubre-2010, la ex DGEPP2, aprobó a favor de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C., mediante R.D. N° 145-2006-PRODUCE/DNEPP del 04-mayo-2006, correspondiente a al PHAP, citada en el párrafo que antecede.

3. El INFORME FINAL alcanzado (ref. a), cumple con lo establecido con el Art. 3° de la R.D. N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP, es decir alcanza el avance anual 2011, 2012 y 2013 para la implementación de las medidas de mitigación ambiental, establecidas en el Cronograma del PMA, anexo de dicha Resolución Directoral.

4. Evaluado el citado INFORME FINAL vs. lo establecido en el Cronograma para la implementación de los equipos y sistemas de mitigación ambiental de la R.D. N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA), cuyo plazo de implementación culminó el 31 de marzo de 2014, según el Art. 2° de dicha resolución directoral, se advierte que todas las medidas de mitigación (compromisos ambientales), han sido implementados al 100% (...).

Sobre el particular esta Dirección General ha programado la Inspección Técnica Ambiental de Verificación de la Implementación del PMA - Tambo de Mora para las fechas 23 y 24 de octubre de 2014, habiéndose designado al profesional: Ing. Julio Hortencio Crespo Salazar con DNI: 10809618, por lo que su representada conforme al numeral 2 del servicio N° 8 del TUPA, aprobado por D.S. N° 008-2009-PRODUCE, modificado y ampliado por R.M. N° 045-2013-PRODUCE, deberá alcanzar los pasajes terrestres (Lima - Tambo de Mora) y retorno (Tambo de Mora - Lima), para la realización de dicha inspección (...).

- ⁴³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2012-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de la Producción, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2012. Artículo 70°.- Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto.

entidad habría informado a CFG respecto a la programación de la Inspección Técnica Ambiental de Verificación de la Implementación del PMA del EIP, para el 23 y 24 de octubre de 2014; ello, en virtud de la solicitud realizada por dicha empresa⁴⁴.

46. Por otro lado, del análisis del Oficio N° 3674-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 22 de diciembre de 2014, emitido por la DGCHI-DPCHI, se advierte que Produce habría comunicado a CFG que, según el Informe N° 023-2014-PRODUCE/DPCHI-jcrespo, de la inspección técnica ambiental de verificación de implementación del PMA del EIP realizada el 23 de octubre de 2014, se constató que la mencionada empresa cumplió con implementar los equipos y sistemas considerados en el cronograma de implementación del PMA, por lo que se expidió la Constancia N° 007-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.
47. No obstante ello, cabe precisar que el Oficio N° 3151-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y el Oficio N° 3674-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI fueron elaborados en virtud de acciones posteriores a la Supervisión Regular 2013, razón por la cual no resultan idóneos -por una cuestión de temporalidad en su emisión- para desvirtuar las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
48. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado que CFG incumplió los compromisos ambientales referidos a la implementación de una bomba ecológica y un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, de acuerdo con el cronograma de implementación contenido en el PMA y, por lo tanto, es responsable administrativamente por las infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno mencionar que el artículo 22° de la Ley N° 29325⁴⁵ establece que el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas

Son funciones de la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, las siguientes:

- (...)
- f) Expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los usuarios de las actividades pesqueras; en la materia de su competencia y de acuerdo con la normatividad vigente;
- (...)
- l) Supervisar la ejecución de inspecciones técnicas de operatividad de embarcaciones pesqueras y de establecimientos industriales pesqueros, relacionados al ámbito de su competencia;
- (...)
- l) Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la Certificación Ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación, orientados al consumo humano indirecto; y,

⁴⁴ Cabe señalar que a través del Formulario 78 y la Carta CFG/LEGAL 21-2014 del 4 de abril de 2014 (presentada a través del escrito con Registro N° 45140-2015 el 5 de junio de 2014), la administrada solicitó la Constancia de Verificación Ambiental de Cumplimiento de la Implementación del PMA, manifestando haber culminado la implementación del PMA.

Asimismo, mediante escrito con Registro N° 62504-2013 del 9 de setiembre de 2013, CFG solicitó la Certificación ambiental al EIA-sd del proyecto para la "Reubicación de PHAP de 42 t/h".

⁴⁵ LEY 29325.
Artículo 22°.- Medidas correctivas



correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y a la salud de las personas⁴⁶.

50. Acorde con ello, el artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país señala que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, la autoridad decisoria podrá: (i) en caso el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa; y, (ii) en caso el administrado no haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta, se declarará la existencia de responsabilidad administrativa y se impondrá la medida correctiva respectiva⁴⁷.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

46 De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

47 Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 **Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Resaltado agregado)

51. En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; sin embargo, si el administrado ha remediado todos los impactos generados por dicha infracción, y ha generado los mecanismos para cesar la acción generadora de los impactos, **no resultará pertinente el dictado de una medida correctiva**, debiendo dicha instancia limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
52. Partiendo de ello, esta Sala observa que, a efectos de determinar la procedencia de ordenar una medida correctiva respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló lo siguiente:
106. *En el presente caso, de los actuados en el Expediente se advierte que el 5 de junio del 2014, CFG solicitó a PRODUCE la Constancia de Verificación de Implementación del PMA-PHAP de la planta Tambo de Mora, con el objeto que PRODUCE verifique y otorgue su conformidad a los equipos instalados como parte de los compromisos asumidos en el PMA –entre los cuales se encuentra- la instalación del tamiz rotativo de 0,5 mm.*
107. *En ese sentido, habiéndose iniciado el trámite mencionado, corresponde que se continúe con dicho procedimiento a efectos que Produce en tanto autoridad certificadora otorgue su conformidad a la implementación de los dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP*. (Resaltado agregado).
53. En tal sentido, la primera instancia administrativa ordenó a CFG que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG no habría instalado el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su PMA.	Informar el estado actual del procedimiento iniciado para obtener la conformidad de Produce a la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, CFG deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante Produce mediante el cual se solicitó la conformidad a la implementación de los tamices rotativos de 0,75 y 0,3 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como deberá presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.

54. Al respecto, tal como se indicó en el considerando 46 de la presente resolución, del análisis del Oficio N° 3674-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI del 22 de diciembre de 2014, emitido por la DGCHI-DPCHI, se advierte que Produce habría comunicado a CFG haber realizado una inspección técnica ambiental de verificación de implementación del PMA del EIP el 23 de octubre de 2014, en la



cual se constató que la mencionada empresa cumplió con implementar los equipos y sistemas considerados en el cronograma de implementación del PMA, por lo cual le otorgó la Constancia N° 007-2014-PRODUCE/DGHI-DPCHI.

55. Sin embargo, por un lado, en el Acta s/n de Inspección de Verificación de Implementación del PMA-PHAP del 23 de octubre de 2014 se consignó que Produce constató la instalación de **dos (2) tamices rotativos uno de 0.3 mm de abertura de malla y otro de 0.75 mm de abertura de malla** y, por otro lado, en la Constancia N° 007-2014-PRODUCE/DGHI-DPCHI, se indicó lo siguiente:

"(...), la referida empresa ha cumplido con implementar los equipos y sistemas (medidas de mitigación de efluentes), asumidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 31 de marzo de 2010 para la planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado, de 40 t/h de procesamiento de materia prima-Planta Tambo de Mora, ubicada en Av. Industrial s/n, Exfundo Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha –Ica, según se detalla:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	EQUIPOS Y MÁQUINARIAS (MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADAS)
<u>Agua de Bombeo</u>	<u>TRASVASE DE MATERIA PRIMA</u>	Una (01) bomba de desplazamiento positivas-marca Moyno, relación agua:pescado 1:1
	<u>PRIMERA FASE</u>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Un (01) tamiz rotativo de 0.75 mm de abertura de malla.</u> ✓ <u>Un (01) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla.</u>
	<u>SEGUNDA FASE (Recuperación de aceites y sólidos suspendidos).</u>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Una (01) trampa de grasa con Reactor saturador de microburbujas. ✓ Una (01) Celda DAF con Reactor saturador de microburbujas. ✓ Un (01) Tanque colector de espumas. ✓ Un (01) intercambiador de calor. ✓ Dos (02) Separadoras. ✓ Dos (02) Centrifugas.
	<u>TERCERA FASE (Desestabilizar los coloides por neutralización de sus cargas).</u>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Un tanque de pulmón (Tk: ecualizador), con agitador. ✓ Una (01) Celda Química con dosificador de coagulantes y floculantes; cuenta con un reactor saturador de microburbujas. ✓ Una (01) separadora ambiental (deshidratación de lodos), con dosificación de polímeros.
Limpieza de Equipos y de EIP	El sistema de tratamiento que consta de un (01) pozo colector con tamices de retención de sólidos de 5 mm y 3 mm, una (01) trampa de grasa, un (01) tanque de sedimentación y un (01) tanque de neutralización con dosificadores para regular el Ph.	
Vertimiento de Efluente	Los efluentes (agua de bombeo, agua de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero – EIP), previo tratamiento, son vertidos al cuerpo marino receptor a través de emisor submarino (biodegradación natural).	

Aguas Servidas	Una (01) planta de tratamiento biológico para las aguas servidas.
----------------	---

(...)"

56. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la Constancia N° 007-2014-PRODUCE/DGHI-DPCHI no fue presentada como medio probatorio ante la primera instancia administrativa, a pesar que fue expedida antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI y recién fue presentada por la administrada a través de su recurso de apelación. Asimismo, resulta oportuno señalar que ambos documentos son contradictorios entre sí -pese a que la referida Constancia se emitió sobre la base de lo verificado en la mencionada Acta- pues en ellos no se hace referencia a la instalación de equipos con las mismas características. Ante tal situación este Colegiado considera que la apelante no ha presentado medios probatorios idóneos que permitan demostrar suficientemente la instalación de los equipos mencionados en el considerando precedente, siendo de su cargo realizar tal actividad probatoria para acreditar sus alegatos.

V.2. Si la falta de intencionalidad alegada por CFG constituye un criterio que debe ser tomado en cuenta para determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa

57. CFG señaló que en virtud al principio de razonabilidad que se encuentra contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 se debería tomar en cuenta su falta de intencionalidad al momento de la Supervisión Regular 2013.
58. Al respecto, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales⁴⁸.
59. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁹, la responsabilidad administrativa

⁴⁸ LEY N° 29325

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.



aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

60. De otro lado, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁰ ha previsto criterios o circunstancias a efectos de graduar la sanción, de manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados; es decir, que sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa⁵¹. Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "(...) **no afectan la comisión de la infracción administrativa misma (...) solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse**"⁵². (Resaltado agregado).
61. En consecuencia, establecida la responsabilidad por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, como es el caso de CFG, la autoridad administrativa aplicará los mencionados criterios a fin de aumentar o disminuir el quantum de la multa⁵³ (Subrayado agregado).

⁵⁰ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵¹ Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General".

⁵² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

⁵³ En efecto, el artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece lo siguiente:

TÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(...)

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

62. Por tanto, los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 no tienen incidencia alguna a efectos de determinar si CFG es o no responsable por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento, siendo más bien que estos resultarán aplicables en caso la autoridad administrativa decida imponer una sanción administrativa, situación que no se presenta en este caso, al haberse declarado la responsabilidad administrativa de la recurrente, sin imposición de sanción alguna en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁵⁴.
63. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación, correspondiendo por tanto confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en el Cuadro consignado en el considerando 107 y el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

⁵⁴ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)



Considerando 107 y artículo 2° de la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI:

DICE:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG INVESTMENT S.A.C. no instaló el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Informar el estado actual del procedimiento iniciado para obtener conformidad de PRODUCE a la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, CFG deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE mediante el cual solicitó la conformidad a la implementación de los <u>tamices rotativos de 0,75 mm y 0,7 mm</u> en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como deberá presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.


DEBE DECIR:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG INVESTMENT S.A.C. no instaló el tamiz rotativo (malla 0,5 mm) para el tratamiento de sus efluentes (agua de bombeo), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Informar el estado actual del procedimiento iniciado para obtener conformidad de PRODUCE a la implementación de dos (2) tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAPP.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, CFG deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE mediante el cual solicitó la conformidad a la implementación de los <u>tamices rotativos de 0,3 mm y 0,75 mm</u> en reemplazo del tamiz rotativo de 0,5 mm previsto en el PMA, así como deberá presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el estado actual del trámite.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 313-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2015, que declaró la responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C., por incurrir en las infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respecto de las conductas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.


TERCERO.- Notificar la presente resolución a CFG Investment S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.




.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental